

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre dieciocho (18) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio Resuelve Conflicto de Competencia
PROCESO:	Corrección de Registro de Nacimiento
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN ZOPPOLA MEDINA
RADICACIÓN:	44-001-31-10-001-2019-102-01

### AUTO

Conforme lo establece el inciso 2º del artículo 18 de ley 270 de 1996 en concordancia con el inciso cuarto (4º) del artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha – La Guajira y Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira, para conocer del asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

JOSÉ AGUSTÍN ZOPPOLA MEDINA demanda proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para que se declare “...la corrección registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ AGUSTÍN ZOPPOLA MEDINA, que le fuera realizado a la misma insertando en el mismo el apellido de su padre ósea (sic) PANCIERA DI ZOPPOLA...”

Como soporte de su pretensión refiere la fecha de nacimiento de su poderdante, los progenitores que fueron inscritos en el Registro Civil “...MIGUEL ANGEL ZOPPOLA AGUILAR Y SILVIA ROSA MEDINA...Que desde el mismo registro civil de nacimiento se estableció un error en el apellido del señor JOSÉ AGUSTÍN ZOPPOLA MEDINA por cuanto el verdadero apellido de su padre es MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLA AGUILAR, hijo de GIROLAMO PANCIERA DI ZIPPOLA Y ANA LUISA AGUILAR, según consta en la partida de Bautismo inscrita en el libro 104 folio 237 y número 0663 y como consta en el registro civil de nacimiento

*del señor MIGUEL ANGEL PANCI ERA DI ZOPPOLA AGUILAR del indicativo serial 35577608...” y finalmente manifestó “...se le hace necesario cambiar los apellidos que lleva en su documento (sic) de identidad por lo tanto requiere cambiar su registro civil de nacimiento en el apellido...requiere llevar el apellido correcto de su padre legítimo el cual es PANCIERA DI ZOPPOLA...”*

Presentada la demanda en reparto correspondió al Juzgado Oral de Familia de Riohacha, quien decidió con auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) quien rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al juzgado civil Municipal reparto de esta ciudad, al considerar que se debía aplicar el artículo 18 numeral 6° del CGP.

Con auto de seis (6) de junio de 2019, El juzgado primero civil Municipal de Riohacha, decide declararse no competente y provoca el conflicto negativo de competencia, su argumento jurídico la decisión del Tribunal Superior Sala unitaria Civil Familia, radicación No. 66001 31 03 003 2016 00182 01 y el artículo 22 del CGP, numeral 2°, *“...una vez analizado lo pretendido por la parte demandante ...se entiende que altera el estado civil de la parte actora, situación que desborda la competencia de este Despacho, siendo el competente para conocer del presente proceso el Juez de Familia Oral del Circuito de ésta ciudad...de tal manera, si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse, que la misma trata del cambio de apellido, un ajuste de la inscripción a la realidad trayendo consigo una alteración del estado civil y por ello evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el numeral 2° del artículo 22 del CGP...”*

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala unitaria es competente para desatar el conflicto, en los términos del artículo 139 del CGP inciso cuarto.

### **3.2. MARCO LEGAL**



El código general del proceso y la ley estatutaria de administración de justicia han definido las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*

*1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*

*(...)”*

*Artículo 34. Competencia funcional de los jueces de familia. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.*

*(...)*

*ARTÍCULO 139. TRÁMITE.*

*(...)*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*(...)”*

En el presente asunto, examinadas las reglas jurídicas que regulan el tema que nos entretiene, aflora sin mayor esfuerzo que la competencia del presente asunto es de competencia del Juez Civil Municipal.

En efecto, en Riohacha La Guajira, al existir Juzgado Oral de Familia, se advierte que, respecto de los asuntos de familia que conocen los jueces municipales en primera instancia, la segunda instancia corresponde dirimirla al Juzgado de Familia, en tanto que la competencia de los juzgado civiles del circuito solo se habilita cuando no existe juzgado de familia en el Distrito.

Subsumiendo los hechos del caso concreto en el presente asunto, se tiene que al ser el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, el

superior funcional en materia de familia respecto a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, artículo 34 del CGP, se debe aplicar el artículo 139 inciso tercero (3º) de la misma obra que imposibilita a un Juez Civil Municipal que conoce asuntos de familia, declararse impedido respecto de su superior jerárquico.

De otra parte se debe advertir que el artículo 18 inciso segundo de la ley estatutaria, correspondería conformar sala mixta, empero, esta norma tiene como finalidad de su aplicación, para las ciudades donde existen salas independientes en modalidades laboral, civiles y de familia, no así, para salas promiscuas, que son el superior funcional, así, entendiendo que el artículo 18 de la ley estatutaria de administración de justicia no aplica al presente asunto, se deberá resolver a través de la regla general, artículo 35 del CGP, por sala unitaria.

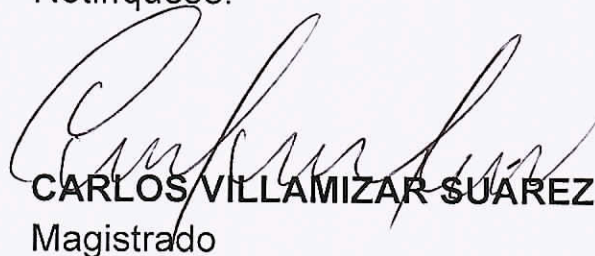
En suma, el presente asunto debe conocerlo y tramitarlo el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha la Guajira, **DECLARA** que el conocimiento del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por JOSÉ AGUSTÍN ZOPPOLA MEDINA por la cual pide la corrección de su registro civil de nacimiento le corresponde conocerlo al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juez Oral de Familia de Riohacha – La Guajira.

Notifíquese.

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado